



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3577/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3577/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer información referente al programa "Saneamiento y sustitución de arbolado en riesgo en la Ciudad de México 2024".



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque no se proporcionó la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, saneamiento, sustitución, arbolado, presupuesto, búsqueda.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3577/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3577/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría del Medio Ambiente

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3577/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría del Medio Ambiente**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El primero de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **dos de octubre** a la que le correspondió el número de folio **090163725001878**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

1. Solicito se me proporcione el documento que contenga el presupuesto asignado únicamente al programa "Saneamiento y sustitución de arbolado en riesgo en la Ciudad de México 2024".
2. Que de acuerdo con el presupuesto establecido para el programa "Saneamiento y sustitución de arbolado en riesgo en la Ciudad de México 2024", se me proporcione el documento o información acerca de cuál fue la cantidad total monetaria utilizada únicamente en las actividades de mantenimiento y saneamiento de arbolado enfermo en las zonas de intervención prioritarias desde el 22 de febrero de 2024 hasta el 30 de septiembre de 2024.
3. Se me proporcione el documento o información sobre cuántos árboles de la especie Arrayán y cuántos árboles de la especie Jacaranda fueron plantados en sustitución del arbolado muerto en las zonas de intervención prioritarias desde el 22 de febrero de 2024 hasta el 30 de septiembre de 2024, actividades derivadas del programa "Saneamiento y sustitución de arbolado en riesgo en la Ciudad de México 2024".
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

En **Otros datos para facilitar su localización**, la parte recurrente señaló lo siguiente:

El programa "Saneamiento y sustitución de arbolado en riesgo en la Ciudad de México 2024" fue dirigido por la Dirección General del Sistema de Áreas Protegidas y Áreas de Valor Ambiental y tuvo vigencia del 22 de febrero de 2024 al 30 de septiembre de 2024.

Asimismo, a su solicitud anexó el *PROGRAMA DE SANEAMIENTO Y SUSTITUCIÓN DEL ARBOLADO EN RIESGO EN LA CIUDAD DE MÉXICO 2024*.

II. Respuesta. El veinticuatro de octubre, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio sin número de referencia, de esa misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:
[...]

En ese sentido, con la finalidad de emitir un pronunciamiento al folio que nos ocupa, la presente solicitud fue atendida por la Dirección de Infraestructura Verde, adscrita a la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, con fundamento en el artículo 190 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva de la información, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Respecto a “1. Solicito se me proporcione el documento que contenga el presupuesto asignado únicamente al programa “Saneamiento y sustitución de arbolado en riesgo en la Ciudad de México 2024”. (sic), después de la búsqueda correspondiente, se informa que no se cuenta con un presupuesto específico o partida presupuestal asignada a dicho programa. Lo anterior, en virtud de que las acciones de saneamiento y sustitución de arbolado en riesgo se realizaron con personal operativo, recursos materiales y equipo propio de la Dirección de Infraestructura Verde de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

Asimismo, respecto a “2. Que de acuerdo con el presupuesto establecido para el programa “Saneamiento y sustitución de arbolado en riesgo en la Ciudad de México 2024”, se me proporcione el documento o información acerca de cuál fue la cantidad total monetaria utilizada únicamente en las actividades de mantenimiento y saneamiento de arbolado enfermo en las zonas de intervención prioritarias desde el 22 de febrero de 2024 hasta el 30 de septiembre de 2024.” (sic), se le informa que, en virtud de lo anteriormente referido, respecto a que no se asignó un presupuesto exclusivo ni se celebraron contratos o convenios específicos para la ejecución del programa citado, no existe registro documental que precise una cantidad monetaria determinada utilizada exclusivamente para actividades de mantenimiento y saneamiento de arbolado enfermo en las zonas de intervención prioritarias.

Por último, respecto a “3. Se me proporcione el documento o información sobre cuántos árboles de la especie Arrayán y cuántos árboles de la especie Jacaranda fueron plantados en sustitución del arbolado muerto en las zonas de intervención prioritarias desde el 22 de febrero de 2024 hasta el 30 de septiembre de 2024, actividades derivadas del programa “Saneamiento y sustitución de arbolado en riesgo en la Ciudad de México 2024”. El programa “Saneamiento y sustitución de arbolado en riesgo en la Ciudad de México 2024” fue dirigido por la Dirección General del Sistema de Áreas Protegidas y Áreas de Valor Ambiental y tuvo vigencia del 22 de febrero de 2024 al 30 de septiembre de 2024.” (sic), se hace de su conocimiento que, del análisis de los registros de esta Dirección, correspondientes al periodo señalado, no se cuenta con registro alguno de plantación de ejemplares de las especies Arrayán ni Jacaranda.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de

información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

[...][Sic.]

III. Recurso. El cuatro de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

CORREO ELECTRÓNICO. - Que de conformidad con el presente escrito y manifestando en tiempo y forma, interpongo Recurso de Revisión contra la contestación proporcionada a mi Solicitud de Acceso a la Información Pública, la cual cuenta con el folio 090163725001878, dado que no estoy conforme con dicha contestación en términos de lo siguiente: HECHOS I. El día 01 del mes de octubre del 2025, realicé una Solicitud de Acceso a la Información Pública en la Plataforma Nacional de Transparencia dirigida a la Secretaría del Medio Ambiente, en la cual requerí tres datos importantes sobre un programa llevado a cabo en la Ciudad de México llamado "Saneamiento y sustitución de arbolado en riesgo en la Ciudad de México 2024", en donde en dicha solicitud adjunté el Documento expedido por la Secretaría del Medio Ambiente sobre dicho programa. Los datos requeridos fueron los siguientes: 1. Documento que contenga el presupuesto asignado al programa "Saneamiento y sustitución de arbolado en riesgo en la Ciudad de México". 2. Documento o información que esclarezca la cantidad monetaria total utilizada de ese presupuesto únicamente para saneamiento y mantenimiento de arbolado enfermo durante todo el programa, ya que, de conformidad con lo establecido en el documento expedido por la Secretaría del Medio Ambiente, sería una de las acciones a realizar durante este plan ambiental. [Sic.]

IV. Admisión. El cinco de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El catorce de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Oficialía de Partes de este Instituto, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **SEDEMA/UT/1398/2025**, de esa misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

A cada uno de dichos agravios, esta autoridad responde lo siguiente:

1. Sobre la supuesta falta de presupuesto asignado al programa objeto de la solicitud: En primer término, es preciso señalar que la respuesta emitida por este Sujeto Obligado satisface plenamente el criterio de exhaustividad, ya que se proporcionó derivado de una búsqueda exhaustiva de la información, realizada en la Dirección de Infraestructura Verde, adscrita a la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental.

De dicha búsqueda se concluyó, y así se informó al solicitante, que no existe un presupuesto específico o partida presupuestal asignada al programa "Saneamiento y sustitución de arbolado en riesgo en la Ciudad de México 2024", ya que las actividades se ejecutaron con recursos humanos, materiales y operativos propios de la referida Dirección.

Lo anterior no constituye omisión, sino que refleja la verdad documental que obra en los archivos de esta dependencia. Asimismo, se sustenta con el criterio reiterado número 03/17, emitido por el propio Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), que a la letra menciona:

...

Por tanto, no es jurídicamente válido exigir la entrega de un presupuesto inexistente, ni considerar la inexistencia del mismo como un incumplimiento.

Asimismo, es importante precisar que los artículos y ordenamientos jurídicos federales invocados por la parte recurrente, no resultan aplicables al supuesto planteado, pues la normatividad en materia de presupuesto federal no regula los programas operativos

derivados de la Administración Pública de la Ciudad de México, y la errónea interpretación que el solicitante aduce a los preceptos legales en sus agravios, no constituyen un incumplimiento por parte de este Sujeto Obligado, asimismo, no convierte en inexistente a un documento o información que no fue creado por esta dependencia.

2. Sobre la supuesta falta de registro de gasto desagregado: El agravio que se contesta resulta infundado, toda vez que la respuesta otorgada al solicitante señaló, de manera fundada y motivada, que, al no existir un presupuesto específico, tampoco existe un registro desagregado del gasto asociado exclusivamente al saneamiento y mantenimiento de arbolado, ya que las actividades se efectuaron como parte de las funciones ordinarias del personal operativo. Es decir: no hubo contratación específica, no se generó partida exclusiva, y no existe desglose específico por acción, lo anterior en virtud de que no se creó un programa presupuesta autónomo, sino actividades operativas de intervención.

En este caso, la autoridad sí acreditó que realizó dicha búsqueda y explicó con claridad la razón por la cual no existe la información en los términos requeridos. Por ello, no se vulneran los principios de certeza, legalidad ni máxima publicidad.

3. Sobre la inconformidad respecto a la información relativa a la plantación de ejemplares de Arrayán y Jacaranda: La Dirección referida informó, después de verificar sus registros del periodo correspondiente, que no existen datos de plantación de ejemplares Arrayán ni Jacaranda dentro del periodo referido.

Asimismo, respecto a este punto la parte recurrente afirma que "deberían existir", sin embargo, esa valoración se basa en una expectativa personal, no en documentos reales que obren en los archivos de esta Secretaría.

El derecho de acceso a la información no obliga a la autoridad a coincidir con las interpretaciones del solicitante, sino a proporcionar lo que existe, y en su caso informar su inexistencia, tal y como ocurrió.

Ahora bien, el hecho de que un documento mencione posibles especies a utilizar no implica que forzosamente se hayan plantado dichas especies, ni genera la obligación de crear registros de lo que no se realizó. Por lo tanto, dicho agravio carece de sustento jurídico.

Derivado de lo anterior, se advierte que no subsiste agravio alguno que afecte el derecho del recurrente, toda vez que este Sujeto Obligado no evadió su responsabilidad, sino que, en cumplimiento a los principios de exhaustividad y máxima publicidad, realizó las gestiones necesarias para entregar la información en el ámbito de su competencia, incluso turnando la solicitud de nueva cuenta a las áreas correspondientes.

Se precisa que la respuesta inicial fue emitida de manera fundada y motivada, con base en las disposiciones aplicables, señalando las razones de competencia de esta Secretaría. En ese sentido, el contenido de la respuesta en comentario no constituye una negativa ni evasión, sino una medida orientada a garantizar plenamente el derecho del solicitante.

Por tanto, se solicita respetuosamente que el recurso de revisión identificado con el expediente INFOCDMX/RR.IP. 3577/2025, relacionado con la solicitud con número de folio 090163725001878, sea declarado infundado e improcedente, lo anterior, en virtud de haberse satisfecho el interés del recurrente y agotando su derecho de acceso a la información.

[...][Sic.]

VI. Cierre. El veintiuno de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Por otra parte, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, esto es, al séptimo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163725001878**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL³,”

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

³ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
1. Solicito se me proporcione el documento que contenga el presupuesto asignado únicamente al programa "Saneamiento y sustitución de arbolado en riesgo en la Ciudad de México 2024". 2. Que de acuerdo con el presupuesto establecido para el programa "Saneamiento y sustitución de arbolado en riesgo en la Ciudad de México 2024", se me proporcione el documento o información acerca de cuál fue la cantidad total monetaria utilizada únicamente en las actividades de mantenimiento y saneamiento de arbolado enfermo en las zonas de intervención prioritarias desde el 22 de febrero de	... En ese sentido, con la finalidad de emitir un pronunciamiento al folio que nos ocupa, la presente solicitud fue atendida por la Dirección de Infraestructura Verde, adscrita a la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, con fundamento en el artículo 190 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva de la información, se hace de su conocimiento lo siguiente: Respecto a "1. Solicito se me proporcione el documento que contenga el presupuesto asignado únicamente al programa "Saneamiento y sustitución de arbolado en riesgo en la Ciudad de México 2024". (sic), después de la	CORREO ELECTRÓNICO. - Que de conformidad con el presente escrito y manifestando en tiempo y forma, interpongo Recurso de Revisión contra la contestación proporcionada a mi Solicitud de Acceso a la Información Pública, la cual cuenta con el folio 090163725001878, dado que no estoy conforme con dicha contestación en términos de lo siguiente: HECHOS I. El día 01 del mes de octubre del 2025, realicé una Solicitud de Acceso a la Información Pública en la Plataforma Nacional de Transparencia dirigida a la Secretaría del Medio Ambiente, en

2024 hasta el 30 de septiembre de 2024. 3. Se me proporcione el documento o información sobre cuántos árboles de la especie Arrayán y cuántos árboles de la especie Jacaranda fueron plantados en sustitución del arbolado muerto en las zonas de intervención prioritarias desde el 22 de febrero de 2024 hasta el 30 de septiembre de 2024, actividades derivadas del programa "Saneamiento y sustitución de arbolado en riesgo en la Ciudad de México 2024".	búsqueda correspondiente, se informa que no se cuenta con un presupuesto específico o partida presupuestal asignada a dicho programa. Lo anterior, en virtud de que las acciones de saneamiento y sustitución de arbolado en riesgo se realizaron con personal operativo, recursos materiales y equipo propio de la Dirección de Infraestructura Verde de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. Asimismo, respecto a "2. Que de acuerdo con el presupuesto establecido para el programa "Saneamiento y sustitución de arbolado en riesgo en la Ciudad de México 2024", se me proporcione el documento o información acerca de cuál fue la cantidad total monetaria utilizada únicamente en las actividades de mantenimiento y saneamiento de arbolado enfermo en las zonas de intervención prioritarias desde el 22 de febrero de 2024 hasta el 30 de septiembre de 2024." (sic), se le informa que, en virtud de lo anteriormente referido, respecto a que no se asignó un presupuesto exclusivo ni se celebraron contratos o convenios específicos para la ejecución del programa citado, no existe registro documental que precise una cantidad monetaria determinada utilizada exclusivamente para actividades de mantenimiento y saneamiento de arbolado enfermo en las zonas de intervención prioritarias. Por último, respecto a "3. Se me proporcione el documento o información sobre cuántos árboles de la especie Arrayán y cuántos árboles de la especie Jacaranda	la cual requerí tres datos importantes sobre un programa llevado a cabo en la Ciudad de México llamado "Saneamiento y sustitución de arbolado en riesgo en la Ciudad de México 2024", en donde en dicha solicitud adjunté el Documento expedido por la Secretaría del Medio Ambiente sobre dicho programa. Los datos requeridos fueron los siguientes: 1. Documento que contenga el presupuesto asignado al programa "Saneamiento y sustitución de arbolado en riesgo en la Ciudad de México". 2. Documento o información que esclarezca la cantidad monetaria total utilizada de ese presupuesto únicamente para saneamiento y mantenimiento de arbolado enfermo durante todo el programa, ya que, de conformidad con lo establecido en el documento expedido por la Secretaría del Medio Ambiente, sería una de las acciones a realizar durante este plan ambiental. [Sic.]
---	--	--

	fueron plantados en sustitución del arbolado muerto en las zonas de intervención prioritarias desde el 22 de febrero de 2024 hasta el 30 de septiembre de 2024, actividades derivadas del programa "Saneamiento y sustitución de arbolado en riesgo en la Ciudad de México 2024".El programa "Saneamiento y sustitución de arbolado en riesgo en la Ciudad de México 2024" fue dirigido por la Dirección General del Sistema de Áreas Protegidas y Áreas de Valor Ambiental y tuvo vigencia del 22 de febrero de 2024 al 30 de septiembre de 2024." (sic), se hace de su conocimiento que, del análisis de los registros de esta Dirección, correspondientes al periodo señalado, no se cuenta con registro alguno de plantación de ejemplares de las especies Arrayán ni Jacaranda.	
--	---	--

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón de los agravios expresados. Por lo tanto, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 239⁴ de la Ley de Transparencia, el cual señala que durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, por lo anterior, esta Ponencia, advierte que la inconformidad manifestada se refiere a

⁴ Artículo 239. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de diez días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita los argumentos que funden y motiven sus pretensiones

que no le proporcionaron la información solicitada, de conformidad con el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia.

Estudio de los agravios: No se proporcionó la información solicitada.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, lo necesario es revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho y, para tal fin, es prudente confrontar los requerimientos de la solicitud con la respuesta emitida.

De manera que, para el requerimiento 1 consistente en: *1. Solicito se me proporcione el documento que contenga el presupuesto asignado únicamente al programa "Saneamiento y sustitución de arbolado en riesgo en la Ciudad de México 2024"*, el Sujeto Obligado emitió respuesta en la que indicó lo siguiente:

...
después de la búsqueda correspondiente, se informa que no se cuenta con un presupuesto específico o partida presupuestal asignada a dicho programa. Lo anterior, en virtud de que las acciones de saneamiento y sustitución de arbolado en riesgo se realizaron con personal operativo, recursos materiales y equipo propio de la Dirección de Infraestructura Verde de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

...
Al requerimiento 2 consistente en: *2. Que de acuerdo con el presupuesto establecido para el programa "Saneamiento y sustitución de arbolado en riesgo en la Ciudad de México 2024", se me proporcione el documento o información acerca de cuál fue la cantidad total monetaria utilizada únicamente en las actividades de mantenimiento y saneamiento de arbolado enfermo en las zonas de intervención*

prioritarias desde el 22 de febrero de 2024 hasta el 30 de septiembre de 2024, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

...

se le informa que, en virtud de lo anteriormente referido, respecto a que no se asignó un presupuesto exclusivo ni se celebraron contratos o convenios específicos para la ejecución del programa citado, no existe registro documental que precise una cantidad monetaria determinada utilizada exclusivamente para actividades de mantenimiento y saneamiento de arbolado enfermo en las zonas de intervención prioritarias.

...

Asimismo, por lo que hace al requerimiento 3 referente a: 3. *Se me proporcione el documento o información sobre cuántos árboles de la especie Arrayán y cuántos árboles de la especie Jacaranda fueron plantados en sustitución del arbolado muerto en las zonas de intervención prioritarias desde el 22 de febrero de 2024 hasta el 30 de septiembre de 2024, actividades derivadas del programa "Saneamiento y sustitución de arbolado en riesgo en la Ciudad de México 2024", el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:*

...

se hace de su conocimiento que, del análisis de los registros de esta Dirección, correspondientes al periodo señalado, no se cuenta con registro alguno de plantación de ejemplares de las especies Arrayán ni Jacaranda.

...

Una vez hecho lo anterior, lo primero que se advierte de la actuación inicial del Sujeto Obligado es que la respuesta fue emitida por la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental. En tal virtud, es prudente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en**

posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban

tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Con base en lo anterior, se desprende que los Sujetos Obligados deben entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, en la respuesta emitida, para efectos de cumplir con los preceptos antes invocados, el Sujeto Obligado señaló que la solicitud fue turnada ante la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, área que, de conformidad con el artículo 190 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, cuenta con las siguientes atribuciones:

Artículo 190.-Corresponde a la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental:

I. Establecer, coordinar y ejecutar estudios y acciones en los términos y mediante los procedimientos que establecen las disposiciones jurídicas aplicables, los criterios y lineamientos para promover, fomentar, proteger, desarrollar, restaurar, conservar, administrar y regular el uso, aprovechamiento, **explotación y restauración de los recursos naturales e infraestructura de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas** y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México;

II. Formular y aplicar el programa de manejo de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México, bajo criterios de sustentabilidad;

...

VI. Emitir los lineamientos, así como **autorizar las acciones de plantación, poda y trasplante de especies vegetales de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y de áreas verdes urbanas de la Ciudad de México;**

...

XXIV. Realizar estudios de diagnóstico y prospectivos sobre los ecosistemas, atendiendo a su biodiversidad e integralidad, así como proponer estrategias de conservación de la biodiversidad en las áreas naturales protegidas;

XXV. Participar en los procesos de regulación de uso y destino de las áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental de la Ciudad de México...

...

Así, de la normatividad antes citada, se desprende que la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental es el área de la SEDEMA que cuenta con atribuciones para atender a los requerimientos de la solicitud, toda vez que su competencia refiere a autorizar las acciones de plantación, poda y trasplante de especies vegetales, en diversas áreas, tales como áreas verdes urbanas de la Ciudad de México. Por lo tanto, corresponde a la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental competente para atender a la solicitud, tomando en consideración que los requerimientos de quien es recurrente se refieren a información relacionada con el presupuesto asignado para el programa "Saneamiento y sustitución de arbolado en riesgo en la Ciudad de México 2024" y con el número de árboles de la especie Arrayán y de árboles de la especie Jacaranda que fueron plantados en sustitución del arbolado muerto en las zonas de intervención prioritarias. De tal manera que el Sujeto Obligado, en vía de respuesta debidamente turnó la solicitud ante su área competente.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que, en la respuesta emitida, el Sujeto Obligado señaló que no cuenta con la información solicitada, en

razón de que las *acciones de saneamiento y sustitución de arbolado en riesgo se realizaron con personal operativo, recursos materiales y equipo propio de la Dirección de Infraestructura Verde de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México*. En este sentido, con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la citada Dirección de Infraestructura Verde que fue el área que emitió respuesta a lo requerido; misma que, de conformidad con lo antes señalado cuenta con atribuciones para atender la solicitud. Situación que fue apegada a derecho.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los *Lineamientos de Austeridad y Ahorro de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio fiscal 2024*, se establece lo siguiente:

...
SEGUNDO. Los presentes lineamientos serán de observancia obligatoria para aquellas unidades administrativas y unidades de apoyo técnico-operativo dependientes de la Secretaría del Medio Ambiente.

...
CUARTO. Los titulares de cada área, deberán instruir a las unidades ejecutoras y administradoras del gasto para que, en el ámbito de su competencia, instrumenten las medidas establecidas en los presentes lineamientos, tendientes a fomentar la racionalidad en la prestación de los servicios a su cargo, en apego a los principios de legalidad, honestidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, proporcionalidad y equidad de género.

...
4. La asignación de recursos para la adquisición de vehículos terrestres y aéreos sólo se autorizará en el caso de los servicios de salud, seguridad pública, protección civil, agua y saneamiento, movilidad y para la realización y/o creación de infraestructura, así como los que sean indispensables para el desarrollo de los programas y actividades prioritarias del Gobierno de la Ciudad de México.

Asimismo, los *Lineamientos de Austeridad y Ahorro del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, correspondientes al ejercicio fiscal 2024*, determina lo siguiente:

...

TERCERO. **Corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas, vigilar que las erogaciones se apeguen a las medidas establecidas en los presentes lineamientos y al presupuesto autorizado.** Para ello, el ejercicio del gasto se realizará con estricto apego a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México y demás normativa administrativa vigente aplicable.

...
QUINTO. En materia presupuestal y financiera, se deberá aplicar lo siguiente: **Las asignaciones y apoyos de los recursos humanos, técnicos, materiales y de servicio, se ajustarán a lo aprobado por el Consejo Técnico,** en apego a la normatividad y bajo el criterio de racionalidad, eficiencia, equidad y proporcionalidad que corresponda.

Así, de la normatividad ante citada, se desprende que, una de las obligaciones por parte de la Secretaría es la transparencia del ejercicio del gasto y, en este tenor, la Dirección General de Administración y Finanzas el área encargada de vigilar las erogaciones derivadas del presupuesto asignado al Sujeto Obligado. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, la SEDEMA debió de turnar la solicitud ante la citada Dirección General de Administración y Finanzas a efecto de que atendiera, dentro del ámbito de su competencia los requerimientos de la solicitud.

Situación que no aconteció de esa forma; motivo por el cual la actuación del Sujeto Obligado violentó el artículo 211 de la Ley de Transparencia y el procedimiento de búsqueda previamente ya descrito en la presente resolución y, en consecuencia, de todo lo señalado hasta ahora, tenemos que el agravio formulado por la parte recurrente es **parcialmente fundado**.

En ese tenor, del análisis realizado por esta Ponencia se concluye que **el actuar del Sujeto Obligado fue incorrecto**, debido a lo cual, con base en los argumentos vertidos, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida por el Sujeto

Obligado **carece de certeza, exhaustividad, así como de debida fundamentación y motivación**, resultando **violatoria del derecho de acceso a la información pública** de la persona recurrente. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Dirección General de Administración y Finanzas, a efecto de que dichas áreas lleven a cabo una búsqueda de lo solicitado, remitiendo a la parte recurrente la información requerida.
- Ahora bien, para el caso de no contar con la información solicitada, el Sujeto Obligado deberá de declarar formalmente la inexistencia de la información

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

solicitada respetando el procedimiento establecido para tal efecto, remitiendo el Acta del Comité de Transparencia correspondiente.

- La respuesta que emita el Sujeto Obligado deberá de estar debidamente fundada y motivada.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.